

Santiago de Cali, Agosto----2016.

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - Sala de Reparto.

E. S. D.

16-01198

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: José Edwin Hinestroza Palacios.

Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS, mayor identificado con cédula de ciudadanía No. 82'360.934 expedida en Tadó-Chocó, ante usted respetuosamente acudo para promover en nombre propio, **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y vulnerados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, lo anterior teniendo con fundamento lo siguiente:



LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para impetrar la presente **Acción Constitucional**, a efectos de que se amparen mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, ORDEN JUSTO y SEGURIDAD JURIDICA**, quebrantados por el acto administrativo Resolución 040 de 20 de enero de 2015, por el cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación, proferido por el Procurador General de la Nación, en los términos del precepto reglamentario, así como las Resoluciones 357 y 358 del 11, 12 de julio respectivamente que ordenan

L

la publicación y fijación de la lista de elegibles de la Convocatoria 04, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales Penales I y II.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente, en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no ofrece una protección legítima y eficaz, porque es inminente la causación de un daño irreparable al publicarse la lista de elegibles en este concurso público y por ende, no se puede obtener un amparo definitivo oportunamente.

Con la Publicación de las listas de elegibles, que por demás, tales actos administrativos extrañamente contrariando la Ley no concedieron ningún recurso, con ello acredito que estoy bajo la amenaza inminente en mis derechos y garantías fundamentales, con la premura de los nombramientos estoy bajo la égida de un **perjuicio irremediable**. Por las actuaciones irregulares e ilegales provenientes de la Procuraduría General de La Nación, por lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expresado, entre otras, en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999. En sentencia T-045 de 2011 la Corte Constitucional indicó¹:

"...la Corte ha indicado que la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo esta corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene otro mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus

¹ Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.



derechos, porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) o cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Es el último evento el que nos ocupa en esta Acción Constitucional de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II se encuentra en desarrollo faltando únicamente los respectivos nombramientos, por lo que **es urgente una medida de protección inmediata, atendiendo que no existe otro medio eficaz diferente a la Acción Constitucional de Tutela para evitar la vulneración de mis derechos.**

I. MEDIDA PROVISIONAL:

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, para conceder la medida provisional de que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;
2. Que habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Para establecer la concurrencia de tales hipótesis en el caso concreto, ruego a los H. Magistrados, considerar de antemano la inminente e irreparable afectación que para el derecho fundamental al trabajo y a la igualdad entre otros, podría generarse, en el evento que es inminente se realicen los nombramientos indicados en precedencia.

Debo expresarles H. Magistrados que la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, la misma está viciada de nulidad, por contemplar TODOS los cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación para que sean provistos por el concurso de méritos, **desconociendo las excepciones Constitucionales de obligatorio acatamiento, como lo son los Procuradores Judiciales nombrados en Justicia Transicional, “Justicia y Paz” con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la Sentencia C-333 de 2012.**

De igual forma, solicito tener en cuenta la protuberante vía de hecho en que se incurrió por parte de las accionadas, al desconocer flagrantemente los derechos adquiridos por los Procuradores Judiciales nombrados ante la Justicia Transicional, con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la Sentencia C-333 de 2012, los cuales en virtud del Artículo 280 superior deben correr la misma suerte de los Jueces y/o Magistrados de mayor cargo ante quienes ostentan el cargo.

Observemos el siguiente paralelo, que permite concluir la violación objetiva y palpable, protuberante de mis derechos fundamentales entre otros:

RESOLUCIÓN 040 DE 2015	SENTENCIA C-333 DE 2012
"Artículo Primero: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección"	(...)6.5.4. Por supuesto, no es competencia de la Corte Constitucional establecer cuál debería ser el método especial y particular de elección de los funcionarios judiciales creados por la Ley de Justicia y Paz. Pero la Corte si debe tomar una decisión que permita la aplicación de las normas. Por tanto, teniendo en cuenta (i) que en la actualidad existe una lista de personas elegibles, a la luz del concurso público general de la rama judicial establecido legalmente y (ii) que tal concurso garantiza las condiciones de mérito y de calidad, ya que (iii) el propio legislador decidió, como se anotó previamente, que para poder ser Magistrado de Justicia y Paz deben cumplirse los requisitos para el cargo de Magistrados de Tribunal Ordinario, la Sala Plena de la Corte Constitucional entenderá que la norma es exequible, en el entendido que a partir de la notificación de esta Sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente. Por lo tanto, es una decisión que se inspira en el sentido de la voluntad legislativa, literalmente manifestada. Por supuesto, por respeto a los derechos de las personas que podrían haber accedido ya a los cargos en

	cuestión, la decisión que adopta la presente Sentencia sigue en cuanto a sus efectos la regla general, a saber: la decisión tiene efectos hacia el futuro. La solución, por tanto, comprende aquellos casos que ocurran una vez se encuentre en firme la presente sentencia.
--	--

RESOLUCIÓN 040 DE 2015	ARTÍCULO 280 SUPERIOR
"Artículo Primero: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección"	Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

RESOLUCIÓN 040 DE 2015	Decreto 2922 del 3 de Diciembre 2008
"Artículo Primero: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección"	Artículo Único: Nombrase, a JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 82'360.934, en el cargo de Procurador 363 Judicial II Penal de Bogotá – Justicia y Paz , Código 3PJ, Grado EC.

Es claro entonces que la Resolución 040 de 2015, proferida por la Procuraduría General de la Nación, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo e igualdad, entre otros, además de desconocer el pronunciamiento obligatorio de la Honorable Corte Constitucional, el cual en virtud del Artículo 280 superior debe aplicársele, entre otros.

Es evidente la irregularidad del ARTICULO PRIMERO de la Resolución 040 de enero de 2015, que a la letra dice: "Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto del concurso son 744, de los cuales 317 son Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y 427 Procuradores Judiciales II (3PJEC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la entidad a nivel nacional.

Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:



CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

Parágrafo primero: Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000."

Se debe obligar a las accionadas, previo a la expedición de un nuevo acto administrativo que de apertura al concurso de méritos para proveer los cargos de

Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, excluir los cargos de Procuradores Judiciales Delegados ante la Justicia Transicional-Justicia y Paz, que tengan acreditada la situación de hecho y de derecho referida por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-333 de 2012.

El Decreto Ley 262 de 2000, en su Artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "... *sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer **igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender,***

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo. Y en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo: "...

*Los Procuradores Judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante Jueces y Tribunales cuyos cargos han sido definidos por el Legislador - Ley 270 de 1996 - como de carrera, **tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional***". Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel Nacional. Cuando la Resolución 040 no hizo excepción alguna, cómo tratar algunos casos especiales previstos por las normas superiores, tales como **discapacitados, pre pensionados, mujeres embarazadas, población vulnerable, adultos mayores, etc., y muy en especial, casos ya definidos por la Jurisprudencia Constitucional (Precedentes), violentó el derecho a la Igualdad y deja por fuera el derecho al Trabajo, a personal con derecho al mismo,** Veamos: En mi caso específico fui nombrado en el cargo de Procurador 363 Judicial Penal II - JUSTICIA Y PAZ - Código 3PJ-Grado EC, mediante **Decreto 2922 del 3 de Diciembre de 2008. Desde el 14 de**

diciembre de 2008 que tomé posesión del cargo SIEMPRE he estado en - JUSTICIA Y PAZ. La Ley 975 DE 2005 (Ley de Justicia y Paz), no estableció "un sistema de selección por méritos", razón por la cual fue demandada y ésta decidida a través de la **Sentencia C-333 de 2012**.

Así se refirió en algunos de sus apartes: "Referencia: expediente D-8803 Demandante: Marcela Patricia Jiménez Arango, Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 1° y 3° del Artículo 67 de la Ley 975 de 2005 "por la cual se dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios."

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones Constitucionales y de los requisitos y de los trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente, SENTENCIA I. ANTECEDENTES La ciudadana Marcela Patricia Jiménez Arango, presentó acción de inconstitucionalidad contra los incisos 1° y 3° del Artículo 67 de la Ley 975 de 2005 "por la cual se dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios."

La demanda fue repartida a la Magistrada sustanciadora, quien la admitió para su conocimiento por la Sala Plena. [1] II. NORMA DEMANDADA A continuación se transcribe el texto de la norma cuyos incisos primero y tercero son acusados: "LEY 975 DE 2005 Por la cual se dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

[...] **Artículo 67.** Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente Ley, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Los requisitos exigidos para ser Magistrado de estos Tribunales, serán los mismos exigidos para desempeñarse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominación de los empleados, estará a cargo de los



Magistrados de los Tribunales creados por la presente Ley." En otro de sus apartes se manifestó así:

6. La Ley 975 de 2005 desconoció la regla constitucional que impone la carrera administrativa, en los apartes del artículo acusado, al no establecer un sistema de selección por mérito.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Sala estima que el cargo presentado por la demanda logra desvirtuar la presunción de Constitucionalidad de las normas acusadas. **El legislador desconoció la regla constitucional que le exige proveer los cargos judiciales por medio de un concurso público fundado en el mérito.** A continuación, pasa la Sala a analizar la cuestión y a exponer las razones que la llevan a esta conclusión.

6.1. Los apartes normativos acusados, como se indicó, fueron los incisos 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 975 de 2005, en los cuales se establece que los Jueces creados por la Ley de Justicia y Paz, deben ser elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que esta Sala, además, podrá conformar grupos de apoyo administrativo y social, advirtiendo que la nominación de los empleados será a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la Ley.

[16] El segundo inciso del artículo, no obstante, señala que los requisitos para ser Magistrados de Justicia y Paz, serán los mismos que se exigen para desempeñarse como Tribunales Superiores Judiciales, actualmente.

6.2. A juicio de la demanda, estos apartes normativos son inconstitucionales por cuanto violan la regla según la cual (artículo 125 de la Constitución) 'los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera'. Se alega que si bien existen excepciones constitucionales a esta regla imperativa, los textos acusados no pueden ubicarse en ninguno de los casos exceptuados. Se considera que las medidas en cuestión no contemplan empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, ni de trabajadores oficiales. Pero también se argumenta que no pueden ser de aquellos casos que sean exceptuados en tanto caben en "los demás que determine la Ley". Como se dijo, se interpreta que la sentencia C-713 de 2008 habría fijado una regla según la cual ninguna persona que imparta justicia, así sea transitoriamente, podrá evadir la regla que impone la carrera judicial.

6.3. La Sala no comparte plenamente el razonamiento de la demanda, por considerar que las condiciones de la norma estudiada en la Sentencia citada (C-713 de 2008), no son las mismas de la norma que se analiza en el presente proceso. Sin embargo, si bien existen diferencias entre los cargos judiciales que se están proveyendo, en ambos casos, tienen razón los demandantes, el mérito y las mejores condiciones profesionales deberían ser el criterio principal de elección de las personas que serán designadas en los cargos respectivos.

6.3.1. En efecto, mientras que en esa ocasión se trataba de una norma estatutaria que regulaba la administración de justicia, el presente caso se refiere a una norma que no tiene tal condición, como lo decidió la Corte Constitucional.[17] Mientras que en aquella oportunidad se trataba de una norma que debía ser controlada oficiosamente por la Justicia Constitucional, precisamente por ser estatutaria y en materia significativa (La Administración de Justicia), de forma integral, en el presente asunto se trata de una demanda de Constitucionalidad limitada a los cargos presentados. En la decisión C-713 de 2008 citada por la demanda, se estaba ante una norma que tenía carácter permanente, pues si bien se refería a una cuestión temporal (los jueces que se nombran por un lapso de tiempo fijo y no hacen parte de la carrera, para resolver un problema de congestión judicial), el objeto de aquella disposición legal era establecer, de forma permanente, que cuando se crearan aquellos cargos de descongestión, los mismos 'constituyen Rama Judicial del poder público' (Ley Estatutaria 270 de 1996). Las reglas que creen cargos judiciales de descongestión tienen una vocación de temporalidad, no de permanencia. Sin embargo, la regla según la cual dichos cargos de descongestión, constituyen rama judicial, es independiente y tienen carácter permanente, no temporal. En el caso de los funcionarios judiciales de descongestión, se trata de funcionarios que son temporales en su relación con el Estado, pero no en cuanto a su función de administrar justicia. Un cargo de descongestión no vincula a la persona a la carrera judicial y, en tal medida, su vinculación es temporal. Pero para los ciudadanos ello no es así. Si una persona acude a la justicia, le es irrelevante la condición de temporalidad del funcionario, puesto que la sentencia va a tener el mismo valor de cosa juzgada que tendría si se tratara de un funcionario judicial en propiedad, en la carrera administrativa.

El principio de igualdad, como lo indica la sentencia T-730 de 2008 en sus consideraciones, demanda un acceso a la justicia y a la protección del derecho en tales condiciones, es decir, en igualdad. La Ley de Justicia y Paz no es estatutaria ni tiene vocación de permanencia, se trata de medidas excepcionales, adoptadas en un contexto político y social concreto, que buscan resolver una situación de conflicto que, mediante las vías judiciales ordinarias, no es posible lograr.

Se trata entonces, de unas medidas legislativas excepcionales que se adoptan para resolver una situación excepcional. Cuando se trata de normas estatutarias el control ha de ser del Proyecto de Ley, integral y oficioso, debido al rigor que se ha de tener en materias tan delicadas para el orden constitucional vigente y el fundamento mismo de los derechos fundamentales.

En el caso de las normas de Justicia y Paz, se está ante medidas excepcionales que buscan resolver la situación de conflicto y conseguir la Paz en el País. Busca la Ley, insertar el pleno imperio del derecho en zonas del país en la cuales se estaba diluyendo este mandato constitucional.

6.3.2. Sin embargo, las distinciones que existen entre la norma analizada en la sentencia C-713 de 2008 y los apartes normativos estudiados en la presente ocasión, no implican en forma alguna, que la exigencia de mérito y calidad que

impone la Constitución Política sobre los funcionarios judiciales haya sido dejada de lado.

Es cierto que la función que se encomienda a los Jueces de Justicia y Paz, es especial y particular y puede resultar diferente a la que corresponde a los Jueces de Descongestión. Pero en uno y otro caso se mantiene la función central y esencial de decir el derecho (*iuris dicto*) en un caso concreto. Esto es, resolver la tensión de intereses jurídicos tutelados en torno a una serie de pretensiones, decisión que le es confiada mediante las reglas de competencia. Como cualquier Juez de la República, las personas que desempeñen este cargo en el contexto de la Ley de Justicia y Paz, tienen que contar con la experiencia profesional que se requiere para ejercerlo. La Sala Plena entiende existen diferencias entre los funcionarios judiciales ordinarios frente a aquellas personas que sean funcionarios de Justicia y Paz, en virtud de las cuales se pueden justificar sistemas de selección por concurso de mérito que contemplen las especiales y específicas condiciones técnicas y profesionales que requieren dichos cargos de Justicia y Paz.[18] Pero tal diferencia, no puede justificar que en el primer caso se requiera cumplir las condiciones de elección pública con base en el mérito y en el segundo no. No existen razones constitucionales para que la escogencia de las personas que serán Jueces de Justicia y Paz no se funde también en un proceso de selección público, transparente y basado en el mérito.

Precisamente por la complejidad de su labor, de la cual depende en buena parte lograr salir de una situación de conflicto endémica, sus conocimientos y sus calidades profesionales deben ser relevantes.

6.3.3. Como lo indica el inciso segundo de la norma acusada parcialmente, 'los requisitos exigidos para ser Magistrado de estos Tribunales, serán los mismos exigidos para desempeñarse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial.' Es decir, expresamente el legislador consideró que las condiciones que deben cumplir los Jueces de Justicia y Paz, son las mismas que deben cumplir los Jueces que imparten Justicia ordinaria.

6.3.4. La Sala advierte que los apartes de las normas acusadas no excluyen la transparencia y el mérito como parámetros para la selección de los funcionarios en cuestión máxime si se tiene en cuenta la importancia de los valores que están en juego en las decisiones judiciales que se dan en el contexto de la Ley de Justicia y Paz.

6.4. Sin embargo, el no imponer a los funcionarios encargados de proveer los cargos a los que se refiere la disposición acusada, el deber de seguir el parámetro del mérito de forma principal y primordial en la elección pública de los funcionarios judiciales de forma expresa, implica en una interpretación acorde con la Constitución, la vulneración de la misma. Como se indicó previamente (capítulo cuarto de las consideraciones de la presente sentencia), el concurso como forma de elección en la Rama del Poder Judicial, es una herramienta indispensable. Concretamente, a propósito de la elección de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la Corte Constitucional dijo lo siguiente,

"El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública".[19] Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."[20] La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 Constitucional.

En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el Artículo 1 Constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución", [21] en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991" [22]

6.5. En principio, la Corte está llamada a declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas acusadas, en tanto conllevan una violación a la Constitución. No obstante, por varios motivos, la Sala considera que la solución acertada en el presente caso no es la declaratoria de inexecutable.

6.5.1. En primer lugar, el principio de conservación del derecho, obliga a la Corte Constitucional a proteger el valor social y político de la construcción de la voluntad del legislador. Por lo cual, en principio, el juez constitucional está llamado a conservar el orden jurídico.

6.5.2. Adicionalmente, en el presente caso la declaratoria de inexecutable puede agravar la violación de la Constitución que se pretende evitar. En efecto, declarar la inexecutable de los apartes normativos actuales, generaría un vacío normativo aún mayor. La inseguridad jurídica, y la amenaza a los derechos involucrados serían más grandes. Una decisión de tal estilo podría poner en riesgo la aplicación e implementación de la Ley de Justicia y Paz, con los consecuentes daños que para la Nación ello implicaría.



6.5.3. Teniendo en cuenta que los apartes normativos estudiados no incluyen los criterios constitucionales para la selección de funcionarios, pero tampoco los excluyen, es posible para la Corte Constitucional tomar un camino que conserve el derecho, en cuanto a los parámetros jurídicos legales existentes, y proteja la Constitución, declarando la exequibilidad de la Constitución, pero de forma condicionada.

6.5.4. Por supuesto, no es competencia de la Corte Constitucional establecer cuál debería ser el método especial y particular de elección de los funcionarios judiciales creados por la Ley de Justicia y Paz.

Pero la Corte sí debe tomar una decisión que permita la aplicación de las normas. Por tanto, teniendo en cuenta (i) que en la actualidad existe una lista de personas elegibles, a la luz del concurso público general de la Rama Judicial establecido legalmente y (ii) que tal concurso garantiza las condiciones de mérito y de calidad, ya que (iii) el propio legislador decidió, como se anotó previamente, que para poder ser Magistrado de Justicia y Paz deben cumplirse los requisitos para el cargo de Magistrados de Tribunal Ordinario, la Sala Plena de la Corte Constitucional entenderá que la norma es exequible, en el entendido que a partir de la notificación de esta sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente.

Por lo tanto, es una decisión que se inspira en el sentido de la voluntad legislativa, literalmente manifestada. Por supuesto, por respeto a los derechos de las personas que podrían haber accedido ya a los cargos en cuestión, la decisión que adopta la presente sentencia sigue en cuanto a sus efectos la regla general, a saber: la decisión tiene efectos hacia el futuro. La solución, por tanto, comprende aquellos casos que ocurran una vez se encuentre en firme la presente sentencia.

6.6. Así, para la Sala, la norma legal acusada en sus incisos primero y tercero, violan el Artículo 125 de la Constitución Política que impone como regla la carrera administrativa fundada en el mérito, como criterio principal y primordial de selección de las personas dedicadas a la función pública. El artículo 67 de la Ley 975 de 2005 "por la cual se dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", no contempló un sistema de elección que, si bien podía ser sensible a las especiales condiciones de las funciones a realizar, se fundara en una elección pública basada en el mérito. En tal sentido, se declarará la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido de que tales cargos se proveerán según el concurso público vigente para cargos en la rama judicial

7. Conclusión

En síntesis, la Sala decide que el Congreso de la República desconoce la regla constitucional según la cual 'los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera' (art. 125, CP), al indicar que los funcionarios judiciales



encargados de adelantar los procesos en el contexto de la Ley de reincorporación de grupos al margen de la ley (conocida como Ley de Justicia y Paz) deben provenir de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que esa misma Sala, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales, pero que la nominación de los empleos estará a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la Ley, sin precisar que la designación de unos y otros, debe hacerse teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente. **VII. DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar EXEQUIBLES los incisos primero y tercero del artículo 67 de la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", por el cargo analizado, en el entendido que a partir de la notificación de esta Sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente. Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

Como accionante JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 82'360.934 expedida en Tadó- Chocó, que me posesioné el 14 de diciembre de 2008 en el cargo de Procurador Judicial Penal II-363- "JUSTICIA Y PAZ", y según la Sentencia C-333-2012, el "sistema de selección por méritos" para JUSTICIA Y PAZ, solo resulta aplicable a partir de la ejecutoria de la misma, esto es, cuatro (4) años después de haberse realizado mi posesión destacado para Justicia y Paz.

Lo anterior resulta ampliamente aplicable a mi caso en particular, los Magistrados de Justicia y Paz, por lo menos hasta la ejecutoria o firmeza de la sentencia C-333 de 2012, proferida el 09 de mayo de 2012, podían y fueron designados sin el sistema de selección de méritos, razón por la cual el aquí accionante JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 82'360.934, **tiene un derecho adquirido al respecto, consistente en que no se provea su cargo a través de la convocatoria 004-2015 reglamentada en la "Resolución 040 de 20 de enero de 2015" y de la lista de elegibles publicada en virtud a las Resoluciones 357 y 358 del 11 y 12 de julio-2016, pues de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política está sujeto a su texto, que determina:**

"LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁN LAS MISMAS CALIDADES, CATEGORÍA, REMUNERACIÓN, DERECHOS Y PRESTACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE MAYOR JERARQUÍA ANTE QUIENES EJERZAN EL CARGO."



Hacerlo de manera diferente, sería violatorio del principio Constitucional a la igualdad, y de contera al Derecho al Trabajo, porque para nadie es un secreto que el "Concurso" es un verdadero albur, algo eminentemente coyuntural, que en veces depende de la suerte o del azar, cuando no de factores extraños, por manera que no puede afirmarse con precisión que mide científicamente los conocimientos de una persona.

Tratar de vincular mediante concurso a quienes se designaron de modo diferente, modo vigente para tal momento y avalado Constitucionalmente (C-333/2012), es un factor suficiente para presumir trato diferente, que no estaría objetiva y razonablemente justificado y que no puede ser aplicado, es decir, debe ser inaplicado, para evitar así la vulneración del principio superior de Igualdad.

Recuérdese que en nuestro Estado Social de Derecho está prohibido adoptar medidas regresivas respecto de los derechos sociales y económicos, afirmación con suficiente respaldo en la jurisprudencia específica que al respecto ha proferido la Honorable Corte Constitucional, así como en el sistema Europeo de Derechos Humanos, en el mismo sentido nuestro sistema interamericano de Derechos humanos.

En suma la Acción de Amparo, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales, es de las siguientes características:

a. No cabe otro medio de defensa eficaz, el "Concurso de méritos" de la Procuraduría General de la Nación, tiene su etapa de aplicación de pruebas e instrumentos de selección el 13 de septiembre de 2015, tratar de incoar un proceso de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tardaría años, por lo que fácilmente se vislumbra que el derecho a la igualdad y al trabajo, objetivamente resultarían conculcados, siendo entonces dicha vía la menos expedita.

b. Soy una persona dependiente en forma fundamental, en relación con la subsistencia del salario que devengo, por lo que quedar marginado del trabajo sería un atentado contra mi subsistencia y la de mi familia donde hay involucrados una hija de 12 años, un joven universitario, mi esposa que es epiléptica con ataques frecuentes, donde le impide ejercer una actividad laboral y hace parte de los desempleados del país, mis hermanos y mi madre una anciana de 80 años que dependen exclusivamente del accionante, ellos son población vulnerable y no tienen otra alternativa económica.

c. El derecho, vulnerado con la decisión unilateral inmotivada de la autoridad administrativa (Procuraduría General de la Nación), es de los llamados Fundamentales, regulado en el título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", capítulo I, "De los derechos fundamentales", artículo 25, que establece: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

d. La reparación del daño causado al solicitante exigiría que sea de inmediato cumplimiento.

II. HECHOS Y OMISIONES:

El Señor Procurador General de la Nación, expidió la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, "por medio del cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la entidad" y en su artículo primero del Resuelve determinó que el concurso era proveer TODOS los empleos de Procuradores Judiciales I y II, obligando así al concurso a quienes por fuerza de la Ley y de la Jurisprudencia Constitucional (de obligatorio acatamiento), no están obligados a ello, vulnerando de tajo sus Derechos Fundamentales a la Igualdad y al Trabajo.

Si nos atenemos a la bitácora de las convocatorias en ninguna de ellas como se puede apreciar figura el cargo de **PROCURADOR JUDICIAL PENAL II-363-JUSTICIA Y PAZ** en tanto que si incluyó dentro de los disponibles para ser provisto el cargo para proveerlo.

Mediante las Resolución 357 y 358 de julio 11y 12 respectivamente de 2016, se establece la lista de elegibles a los cargos de Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-EC, Dependencia Procuraduría Delegada para el Ministerio en Asuntos Penales, donde de manera equivocada la Procuraduría General de la Nación tiene adscrito a los Procuradores Judiciales II creados bajo la egida de la Ley 975-2005, Ley de Justicia y Paz, cuando fue la misma Ley la que le ordenó entre otras, al Procurador General de la Nación la creación de una Procuraduría Judicial Para la Justicia y la Paz. Art.35 de la precitada norma.

Debe tenerse en cuenta H. Magistrados un **Criterio Estricto de Especialidad, la Procuraduría Judicial Penal II-363, fue creada por la ley 975-2005 por la necesidad de intervención ante el proceso especial de Justicia Y Paz, y con las finalidades específicas de cumplir las funciones de Ministerio público en esta jurisdicción especial.**

Es por ello que debe colegirse que no soy un procurador penal ordinario.

Los Procuradores de Penal Ordinaria y los Procuradores Penal de Justicia y Paz son dos jurisdicciones bien disímiles por decir lo menos, si el sentir del legislador era que fuera un procurador penal ordinario, no se hubiese requerido que la ley de Justicia transicional "Justicia y Paz" hubiese creado la Procuraduría Para la Justicia y la Paz.- ella es la razón de la existencia del cargo que hoy ostento, pero que además intervengo con vocación de permanencia.

Debe aplicarse en este caso concreto el principio Universal del Derecho Laboral de la primacía de la realidad sobre las formalidades, si bien mi nomenclatura habla que soy Judicial Penal II, la Procuraduría hace caso omiso que desde mi posesión el 14 de diciembre de 2008, siempre me he desempeñado

en Justicia y Paz, pues el cargo que hoy desempeño esa procuraduría es creación de esa Ley, que rige esa especial temática, he intervenido desde ese entonces hasta la hora de ahora de manera activa e ininterrumpida con vocación de permanencia ante los Magistrados de Control de Garantías de Justicia y Paz de Bogotá, intervengo, ante las dos Salas de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz, intervengo ante la Juez Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias para las salas de Justicia y Paz del territorio nacional, desarrollo competencia funcional ante la Fiscalía 56 de Justicia Transicional de Ibagué, ante las Fiscales 53, 40 y 18 de Justicia Transicional de Cali, ante la Fiscalía 22 de Justicia Transicional de Bogotá, ante la fiscalía 108 de desmovilizados de Bogotá, sin contar las múltiples intervenciones ante la Corte Suprema de Justicia en sustentaciones de recursos de segunda instancia en puntos de Justicia y Paz, queda de esta manera demostrado que mi especialidad es esta, llevo casi ocho años en estas lides, luego entonces en esa especialidad del derecho la Procuraduría debe convocar a concurso respetando los derechos que me asisten por la Sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, en esta oportunidad no lo hizo, la Procuraduría no puede partir del supuesto equivocados que el cargo de Procurador Judicial Penal II- 363- Justicia y Paz fue ofertado, cuando ello **no se compadece con la realidad**.

El fundamento contentivo en la **Sentencia C-333-2012**, es el sustento Jurídico por el cual, tanto el Consejo Superior de La Judicatura, como la Fiscalía General de la Nación, en sus convocatorias públicas no convocan para Magistrados, ni Fiscales de Justicia y Paz.

Nuestra Justicia Transicional en Colombia, la Procuraduría en punto de intervención judicial comprende tres escenarios donde intervienen "Procuradores Judiciales destacados para Justicia y Paz, que es mi caso, "Procuradores de Apoyo a Víctimas" Procuradores Judiciales para Restitución de Tierras", debo resaltar que de los anteriores solo fueron convocados los Procuradores destacados de Restitución de Tierras.- en ninguna parte se registra que la Procuraduría 363 judicial Penal II - de justicia y Paz fue ofertada.

La Procuraduría General de la Nación, no tiene ningún sustento legal para proveer el cargo que hoy ostento so pretexto que todos fueron ofertados, cuando la realidad es que no hay ninguna convocatoria que establezca que en ella están comprendida la Procuraduría Judicial Penal II-363- "Justicia y Paz".

En la eventualidad que no se me llegase a reivindicar el derecho adquirido como en precedencia ha quedado demostrado con el precedente constitucional (C-333-2012).

Se debe decretar de manera palmaria que la Resolución 040 de 20 enero 2015, que determina las reglas de juego del concurso para Procuradores Judiciales I y II, no convoca de manera expresa, clara, independiente, autónoma, categórica, la Procuraduría Judicial Penal II-363- "Justicia y Paz".



Desde el 14 de diciembre 2008, fecha en que me posesioné como Procurador creado bajo la egida de la Ley Transicional, Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, me he desempeñado en esa Jurisdicción Especial, categoría está reconocida tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por el mayor Tribunal Constitucional del País.

De suerte que así como los Procuradores que se desempeñan permanentemente en sus especialidades designadas y fueron convocados a concursar, por el principio elemental de igualdad como Procurador destacado por la Ley de Justicia y Paz, también debieron convocar la Procuraduría de la "especialidad Transicional-Justicia y Paz" y no se hizo. (Tal como está acreditado al ver la relación de las especialidades convocadas en el concurso).

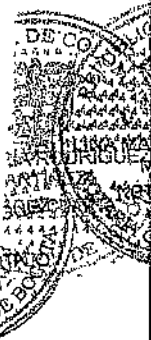
En estas condiciones la Procuraduría General de la Nación está actuando por vía de hecho, no bajo premisas de legalidad como debe ser. Al gravitar en ese escenario violenta la Constitución Política, quebranta mis derechos y garantías fundamentales al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al trabajo, al derecho de acceso a cargos públicos, de contera mancilla sin piedad, los principios de confianza legítima, buena fe, orden justo y seguridad jurídica.

III. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA:

En razón al alto grado de afectación y vulneración a que seré sometido al momento de los nombramientos de la lista de elegibles contemplados en la Resolución 357 y 358 del 11,12 de julio-2016, **PORQUE NO EXISTIÓ CONVOCATORIA PARA PROCURADOR JUDICIAL PENAL II-363 DE JUSTICIA Y PAZ 3PJ-EC**, bajo los parámetros de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 y de la convocatoria 004-2015, se está **VIOLANDO (1) EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL**, y me permite enunciar el artículo 229 de nuestra Carta, Magna el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

(2) **EL DERECHO A LA IGUALDAD, Art. 13 Constitución Política**, igualmente, Conforme a lo que establece la **Constitución Política en el (3) El Derecho al Trabajo (Artículo 25)**, el trabajo es un derecho, de especial protección por el Estado. "Toda persona –determina el proceso constitucional tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

2. Además, se dispone que el derecho al trabajo tiene el carácter de fundamental, por expresa inserción en el articulado, en consideración a la persona humana, respecto de la cual a la autoridad pública sólo le compete respetar y defender.



(4) Además, se violenta el Precedente Constitucional. Sentencia C-333 de 2012. La Resolución 040 del 20 de enero de 2015, que estableció las reglas para concurso en apariencia de todas las especialidades de Procuradores Judiciales II, en la práctica no se advierte la modalidad de Justicia Transicional, "JUSTICIA Y PAZ" es decir no se convocó la Procuraduría Judicial Penal II 363 de JUSTICIA Y PAZ, muy a pesar que la Resolución en cita dice que Todas, pero en la realidad mi especialidad no aparece.

No existe por lo tanto un trato igualitario y si lesivo, para quien ostenta actualmente el cargo, y la protección es necesaria para evitar una decisión que favorezca a una persona de la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015 en perjuicio de otra, del cual su cargo no salió a concurso (PROCURADOR JUDICIAL PENAL II-363 DE JUSTICIA Y PAZ CODIGO Y GRADO 3PJ-EC), evitando el desequilibrio del ordenamiento jurídico por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

La Procuraduría General de la Nación de manera deliberada, interpreta en forma equivocada que soy Procurador Judicial Penal II Ordinario, hace caso omiso que donde me he desempeñado en casi ocho años de manera permanente es en el Proceso Especial de Justicia y Paz, esta es una Jurisdicción además de especial, no tiene nada que ver con los procesos de la Justicia Penal Ordinaria por la naturaleza y ritualidades de las mismas.

Es por ello que la creación de la PROCURADURÍA JUDICIAL PENAL II-363 DE JUSTICIA Y PAZ, FUE POR ORDEN EXCLUSIVA DE LA LEY 975- 2005, con el fin de intervenir en este proceso Judicial de naturaleza Transicional, y no es como lo pretende hacer creer la Procuraduría General de la Nación, que es que soy de un grupo de apoyo que atiende esas funciones.

No resulta sustentable en sana lógica que una persona designada por Ley a una especialidad como es la Justicia Transicional de Justicia y Paz, que no fue convocada a concurso, hoy pierda su empleo con el sofisma de un concurso del que no fui invitado.

No en vano la Ley 975-2005 en su Artículo 35, Reza: Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz. "El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales".

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Magistrado del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del Valle del Cauca, ordenar al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION:

1. Abstenerse de realizar nombramiento del cargo de un (1) Procurador Judicial Penal II-363 de "JUSTICIA Y PAZ" 3PJ-EC en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Tutelar mi derecho fundamental a permanecer en el cargo de Procurador Judicial Penal II- 363 de JUSTICIA Y PAZ Código y Grado

3PJ-EC en la ciudad de Bogotá D.C, por no haber sido convocado dentro del concurso de méritos dentro de la convocatoria 004-2015 reglamentada por la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, y terminó con la lista de elegibles al cargo de Procurador Judicial Penal II de Justicia y Paz Código y Grado 3PJ-EC según lista publicada a través de las Resoluciones 357 y 358 del 11 y 12 de julio de 2016, y proteger ante la violación inminente por el nombramiento ilegal, la permanencia en el cargo.

3. En consecuencia ordenar al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION que no se dé aplicabilidad de la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015 sustentada en la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, hasta que no se resuelva mi situación con vocación de permanencia del Cargo **Procurador Judicial Penal II-363 de Justicia y Paz, durante la vigencia de la Ley de Justicia y Paz que le dio vida al cargo en Código y Grado 3PJ-EC**

4. Que se declare que la Procuraduría General de la Nación, violó el precedente Constitucional C-333-2012 y que soy Beneficiario de la situación de Hecho y de Derecho que decreta esta sentencia de Constitucionalidad.

5. Solicito a los honorables Magistrados, que se dé solución a este caso en particular en la misma línea Jurisprudencial que el respetado Tribunal resolvió por el despacho No11, en el fallo de primera instancia sentencia No21 del 28 de Julio-2016.

Proceso No 76-001-23-33-011-2016-01075-00.

Accionante: Carmen Teresa Ospina Lopera.

MP Dra. Luz Stella Alvarado Orozco

Por tener la misma unidad de materia o a lo sumo son casos de características similares.

V. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales me permito aportar las siguientes pruebas:

- (1) Decreto de nombramiento como Procurador Judicial II-363.
- (2) Fotocopia en tres folios de oficio fechado 29 de abril de 2016, SG No 001389, donde la Procuraduría a través de su secretaria general responde a un derecho de petición al doctor Juan Guillermo Córdoba, en el último folio aparece una relación de los Procuradores Judiciales Penales II-creados y nombrados para dar cumplimiento a las responsabilidades funcionales de la Ley Transicional de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005 y que realizábamos nuestra función transicional desde antes de la ejecutoria de la sentencia C-333-2012.
- (3) Copia en tres folios del SG No. 4080 del 25 de agosto de 2009 donde se me comunica el traslado a la ciudad de Bogotá, mediante el Decreto No 1749 del 11 de agosto de 2009.
- (4) copia de la Resolución 040 del 20 de enero 2015.
- (5) Copia de la resolución 357 del 11 de Julio-2016
- (6) Copia de la resolución 358 del 12 de julio-2016

(7) En la Procuraduría General de la Nación reposa toda la documentación que reglamenta la convocatoria 004-2015, Para Procuradores Judiciales II- De la Delegada Para el Ministerio Público en asuntos Penales.

Así mismo reposa en la Procuraduría los documentos que requieran los honorables Magistrados en todo lo relacionado con la convocatoria 004-2015.

VI. COMPETENCIA:

La Procuraduría General de la Nación es una entidad del orden Nacional, la Ley por la naturaleza de los hechos les da competencia honorables Magistrados para conocer del asunto.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991. Igualmente en el Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

VIII. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

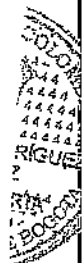
Los derechos analizados, obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos fundamentales, Ha sido consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente



diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la Ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

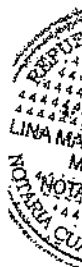
... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental sea través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: *"...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad



de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifestó a la Magistratura que no he presentado, hasta la fecha, solicitud similar y/o semejante a la presente, ante otra autoridad, con identidad de violación y/o derecho reclamado.

ANEXOS:

- Una copia para el archivo del Despacho
- Los documentos que relaciono como pruebas

NOTIFICACIONES:

- La parte accionada MINISTERIO PUBLICO recibirá notificaciones en: Carrera 5 No. 15-80 piso 25 de la ciudad de Bogotá. Tel.5878750.
- La parte accionante **JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS** recibirá notificaciones en: Cra 32 A # 25B-75 Torre 5 Apartamento 707 Mirador de Takay – Barrio: Gran América- Bogotá D.C Tel. 3113721915
- Correo electrónico: carcamo.2@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS
c.c 82/360934 Expedida en Tadó- Chocó.

NOTARIA
4

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

HINESTROZA PALACIOS JOSE EDWIN
quien se identificó con: C.C. 82360934
y la T.P. No. del C.S. LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
y declaró que la firma y sello que allí se encuentran son los suyos.

Bogotá D.C. 02/08/2016 a las 10:24:35 am.

FIRMA

LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA CUARTA BOGOTÁ D.C.

23